

EN LO PRINCIPAL: Denuncia

OTROSI: Acompaña documento

Señor Fiscal del Ministerio Público

Lorena Fries Monleon, abogada, cédula nacional de identidad N° 8.532.482-9, con domicilio en calle Eliodoro Yáñez 832 de la comuna de Providencia, Directora del **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**, a Usted digo:

De conformidad con los antecedentes de hecho y derecho que seguidamente paso a exponer, de acuerdo a lo establecido en los artículos 173 y 174 del Código Procesal Penal y de conformidad con la ley 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos y fundamentalmente lo señalado en los artículos 2° inciso 1 y art. 3 N° 2 Y 3 de dicha ley, en mi calidad de **Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos**, vengo en denunciar los siguientes hechos con el objeto de que se de inicio a una investigación criminal.

ANTECEDENTES DE HECHO

El día martes 23 de agosto, el Instituto Nacional de Derechos Humanos recibió la denuncia de don Manuel Guerrero Antequera, Concejal de la comuna de Ñuñoa, dando cuenta de una compleja situación ocurrida al interior de un Liceo de la comuna, hechos que podrían revestir las características de delito, motivo por el cual decidimos poner estos antecedentes en conocimiento del Ministerio Público.

Don Manuel Guerrero Antequera nos señaló que en la medianoche del día domingo 21 de agosto, recibió reiterados llamados telefónicos de apoderados/as del Liceo José Toribio Merino, ex Liceo N°7 de Ñuñoa, quienes le indicaban que estudiantes estaban siendo agredidos por adultos que se encontraban al interior del Liceo José Toribio Merino, ex N°7. Estos adultos no pertenecían al Liceo y estaban armados con palos, cuchillos y extintores.

Se dirigió al Liceo José Toribio Merino, ex Liceo 7, y al llegar al lugar se entrevistó con Carabineros a cargo del Subteniente Jara, de la Trigésimo Tercera Comisaría de

Ñuñoa, así como con estudiantes y apoderados del Liceo. Ingresó con el Subteniente al recinto y pudo constatar los siguientes hechos:

- Al interior del Liceo habían pernoctado cerca de 20 personas, todos adultos y ajenos al Liceo, los que habrían sido sorprendidos con armas blancas, palos, y alcohol.
- Tales personas armadas habrían agredido a los estudiantes del Liceo al momento de su ingreso, vaciando extintores en los rostros de los niños y niñas, golpeándolos/as y amenazándolos/as con arma blanca.
- Los estudiantes y apoderados llamaron a Carabineros para que interviniera, ya que algunos niños y niñas habían sido víctimas de agresión por parte de estos sujetos armados, quien además no tenían razón alguna para permanecer en el recinto educativo municipal, ya que no eran estudiantes, apoderados o funcionarios del Liceo o de la Corporación Municipal. Estos personajes extraños al Liceo, fueron empadronados por Carabineros de la Trigésima Tercera Comisaría de Ñuñoa, por lo que sus nombres están claramente identificados.
- Uno de los hombres armados fue detenido por agresión y porte de arma blanca al interior del Liceo y trasladado a la Trigésima Tercera Comisaría.
- Los estudiantes agredidos por estas personas ajenas al Liceo, constataron lesiones en la Posta N° 4, ubicada en Juan Moya con Grecia, comuna de Ñuñoa. Otro grupo de estudiantes y apoderados ingresaron una denuncia formal de los hechos, a requerimiento del Subteniente Jara, en la Trigésima Tercera Comisaría, donde quedaron registrados los detalles de las agresiones y el papel de las personas empadronadas y el detenido.
- Al Liceo José Toribio Merino habría llegado personal de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad de Ñuñoa, portando el uniforme rojo de la misma, que no se identificó y habría intentado llevarse a estas personas antes que Carabineros los empadronara y los retirara del lugar. También se habría hecho presente en el Liceo 7 la funcionaria de la Municipalidad, Directora de Organizaciones Comunitarias, Srta. Perla Seguel, quien no habría dado respuesta a las consultas de estudiantes y apoderados acerca de su relación con los adultos que habrían pernoctado en el Liceo y agredido a los estudiantes. Tanto de la llegada de personal de seguridad ciudadana como de la Srta. Perla Seguel, existen fotografías y un video que se encuentran publicados en internet.¹

Pasada la medianoche, el Concejal Manuel Guerrero Antequera concurrió a la Trigésima Tercera Comisaría. En el lugar pudo conversar con familiares de las personas empadronadas, pobladores de Ñuñoa, entre ellos el hermano del único detenido por porte

¹ <http://www.youtube.com/watch?v=4LR4IP4jnxA>. "Retoma Liceo 7 Ñuñoa".

de arma blanca y agresión. Ellos le comunicaron que las personas que habían pernoctado en el Liceo José Toribio Merino, habían sido contactadas por la Srta. Perla Seguel de la Municipalidad de Ñuñoa, para que durmieran en el Liceo José Toribio Merino e hicieran frente a una eventual "re-toma" del establecimiento por parte de sus estudiantes y que les habrían pagado 15 mil pesos por noche para estos fines. Señalaron, además, que varias de las personas que habrían sido sorprendidas por los estudiantes del Liceo José Toribio Merino y por Carabineros serían de la Defensa Civil de Ñuñoa. Los familiares del detenido exigían la presencia de la Srta. Perla Seguel en la Comisaría para que informara de estos hechos al Subteniente Jara que llevaba el procedimiento.

El 23 de agosto, día en que fue recibida la denuncia del Concejal Sr. Manuel Guerrero Antequera, una funcionaria del Instituto Nacional de Derechos Humanos, doña Magdalena Garcés Fuentes, concurreó hasta la Trigésimo Tercera Comisaría de Ñuñoa, alrededor de las 20.00, ya que en el lugar permanecían detenidos 30 alumnos/as del Liceo José Toribio Medina, desalojados/as esa tarde por carabineros. En la Comisaría, algunos padres denunciaron la situación vivida el domingo anterior; en particular, don Rodrigo Torrealba, apoderado del Liceo, quien relató los siguientes hechos:

- La semana anterior, el Liceo José Toribio Merino había sido tomado por alumnos y alumnas en apoyo del movimiento estudiantil. El día viernes 19 de agosto alrededor de las 7.00 am, se produjo el desalojo del Liceo por parte de carabineros.
- El día domingo 21 de agosto alumnos el Liceo decidieron re-tomarse el establecimiento. Al ingresar al Liceo, en horas de la noche, los estudiantes se encontraron con "matones", los cuales permanecían al interior del colegio y se enfrentaron con los alumnos. Estos sujetos estaban armados con cuchillos, estoques, extintores, palos de hockey.
- Algunos alumnos menores de edad resultaron heridos, uno con herida cortante, otros agredidos con extintores accionados en sus rostros.
- Los adultos armados que se encontraban al interior del Liceo, fueron superados por los alumnos. Señalaron a los/as niños/as y apoderados/as que llegaron al lugar, que habían sido contratados por una funcionaria municipal y que les habían pagado \$15.000 a cada uno. Alumnos/as y apoderados/as llamaron a carabineros, quienes empadronaron a los sujetos denunciados. Sólo uno fue detenido por porte de arma blanca y trasladado a las Trigésimo Tercera Comisaría.
- En medio de estos incidentes, su hijo, menor de edad, fue atropellado por una camioneta municipal. Los/as alumnos/as heridos/as constaron lesiones en la Posta N°

4, ubicada en Juan Moya con Grecia, comuna de Ñuñoa. Señaló disponer de fotografías y filmaciones de los sucesos denunciados.

En síntesis, según los antecedentes proporcionados al Instituto Nacional de Derechos Humanos, el domingo 21 de agosto, en circunstancias que alumnos y alumnas del Liceo José Toribio Merino intentaban tomarse su colegio, encontraron al interior del establecimiento adultos armados, quienes fueron contratados para impedir la toma. Estos sujeto armados agredieron a los alumnos, la mayoría menores de edad, causándoles lesiones.

La acción de “tomarse el Liceo” por parte de los estudiantes, se inserta en el proceso de movilizaciones estudiantiles que se han desarrollado en el país durante los últimos meses, realizadas tanto por estudiantes universitarios como estudiantes secundarios y de educación técnico-profesional. Dentro de las acciones recurrentes realizadas se encuentra la toma de los establecimientos educaciones.

En el caso de tomas de establecimientos educacionales municipalizados (liceos y colegios) y de universidades, algunas autoridades locales han solicitado el desalojo por parte de la fuerza pública. También se han interpuesto recursos de protección ante las Corte de Apelaciones, por parte de los municipios de Valparaíso y Providencia, los cuales aún no han sido fallados, pero en ambos casos se rechazó una orden de no innovar que solicitaba el desalojo inmediato.² Existe una denuncia de intervención de guardias municipales en un desalojo en Puente Alto, quienes habrían golpeado y detenidos a los estudiantes, sin embargo es primera vez que este Instituto recibe la denuncia de la presencia al interior de un establecimiento educacional de adultos armados, contratados especialmente para enfrentarse a menores de edad, situación que coloca a niños y niñas en situación de riesgo y vulnerabilidad de sus derechos.

EL DERECHO

Los hechos descritos en lo principal de esta presentación, podrían responder a diversas figuras delictivas, en especial, a las establecidas en los arts. 288 bis inciso 2° y 494 N° 4 del Código Penal. Y en grado de tentativa, se podría configurar la conducta tipificada en el art. 143 del Código Penal.

² Recurso de Protección Rol 464-2011 de la Corte de Apelaciones de Valparaíso y Recurso de Protección Rol 10777-2011 de la Corte de Apelaciones de Santiago.

El art 288 bis del Código Penal, sanciona al "que portare armas cortantes o punzantes" en recintos de expendios e bebidas alcohólicas que deban consumirse en el mismo local. Y el inciso segundo señala:

"Igual sanción se aplicará al que en espectáculos públicos, en establecimientos de enseñanza o en vías o espacios públicos en áreas urbanas portare dichas armas, cuando no pueda justificar razonablemente su porte".

En otras palabras, se sanciona penalmente el porte de armas cortantes y punzantes en espacios públicos y particularmente en los establecimientos de enseñanza, como en el caso que se denuncia. El at. 288 bis castiga específicamente el porte, no exige resultado o el uso del arma en cuestión. Los requisitos exigidos por la norma son:

- El porte del arma cortante o punzante
- Que el porte se realice en espectáculos públicos, en establecimiento de enseñanza o en espacio públicos en áreas urbanas.

Por otra parte, la amenaza con arma blanca, está tipificado como falta en el art. 494 N° 4, que señala que sufrirá la pena de una a cuatro UTM, "el que amenazare a otro con armas blancas o de fuego y el que riñendo con otro las sacare, como no sea con motivo justo".

Además, podría configurarse el tipo del art 143 del Código Penal, que sanciona al particular que fuera de los casos permitidos por la ley "aprendiere a una persona para presentarla a la autoridad", con reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

El artículo 143 es una situación de privilegio, que se relaciona con los arts. 129 y 130 del Código Procesal Penal que establece la facultad de cualquier persona de detener a quien sorprendiera en delito flagrante, debiendo entregar al aprehendido a la policía, al ministerio público o a la autoridad judicial más próxima. El art. 130 establece qué se entiende por situación de flagrancia.

En el caso de la detención arbitraria, tipificada por el art. 143, se entiende que el particular aprehende a una persona para presentarla ante la autoridad pero más allá de lo que permite la ley. El tratamiento privilegiado del art 143, respecto a las demás hipótesis de privación de libertad (secuestro, sustracción de menores), para Politoff, Matus,

Ramírez, se explica como un reconocimiento expreso del error de prohibición en el derecho penal y opera sólo si el sujeto activo cree estar autorizado por ley para la detención y posterior presentación ante la autoridad de una persona, estableciéndose una considerable atenuación. Por tanto el error debe ser vencible, en caso contrario, error invencible, estaríamos ante un caso de exclusión de punibilidad. Pero si el sujeto activo sabe que se trata de un caso en que la detención no está autorizada, entonces comete secuestro.³

En el caso denunciado en esta presentación, los sujetos se encontraban armados, y según los antecedentes recogidos hasta ahora, contratados por una funcionaria municipal y su objetivo era impedir la toma del liceo. En este sentido, la interpretación más benigna es que intentaban detener a los jóvenes y presentarlos ante la autoridad, ya que no hay indicios de que estuvieran actuando con ánimo de secuestro o de sustraer menores. En este sentido, el Concejal don Manuel Guerrero Antequera señala que el Trigésima Tercera Comisaría, los familiares de los sujeto armados solicitaron que se llamara a la funcionaria municipal para que se presentara en el lugar y aclarara los hechos.

Los sujetos armados fueron superados por los alumnos y en definitiva fueron los propios estudiantes y sus padres quienes llamaron a carabineros, por tanto el delito no alcanza a consumarse y se configura sólo en grado de tentativa.

Queremos destacar que la situación de violencia denunciada se produce en un contexto de movilizaciones por parte de los estudiantes universitarios y secundarios, por lo tanto, afecta el ejercicio de determinados derechos reconocidos por nuestra Constitución y tratados internacionales vigentes en Chile. Además, la Constitución establece que las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas están integradas por Carabineros e Investigaciones. Sólo estas instituciones constituyen la fuerza pública, encargada de garantizar el orden público y la seguridad interior. Respecto de los derechos afectados por las acciones desplegadas por la autoridad, fundamentalmente se encuentran los de libertad de expresión, reunión y manifestación, sin perjuicio de los derechos de niños y niñas reconocidos en la Convención de Derechos del Niño.

El art.19 N° 12 de la Constitución de la República asegura a las personas la libertad de emitir opinión, derecho reconocido también en el art. 13 la Convención Americana de Derechos Humanos, como libertad de Pensamiento y Expresión. Por su parte, el art. 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, asegura que "toda persona tiene

³ Politoff, Matus, Ramírez, "Lecciones de Derecho penal. Parte Especial", 2 ed. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004, p. 209.

derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Respecto del derecho de reunión, la Constitución de la República asegura a todas las personas “El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas. Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones generales de policía” (art. 19 N° 3 Constitución Política de la República). El derecho fundamental a la libertad de reunión debe entenderse no sólo como la posibilidad de un grupo de personas de juntarse en un lugar determinado sino como la posibilidad de manifestar opiniones de forma colectiva aprovechando la posibilidad de organizar reuniones. El derecho de reunión se encuentra también reconocido en diversas declaraciones, tratados y convenciones internacionales de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 20); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 21); la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 15). Y de conformidad a lo establecido en el artículo 5 inc. 2° de la Constitución Política esas normas tienen jerarquía constitucional.

El artículo 15 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que “[s]e reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás”.

Respecto a las restricciones de estos derechos, el 6 de agosto recién pasado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y sus relatorías de Derechos de la Niñez y Libertad de Expresión, a través de un comunicado de prensa, manifestaron su preocupación por los graves hechos de violencia ocurridos en las manifestaciones estudiantiles en Chile del día 4 de agosto, que se manifestaron en detenciones masivas de estudiantes y un uso desproporcionado de la fuerza por parte de los organismos policiales. En su declaración, la Comisión recuerda que el derecho de asociación, manifestación y libertad de expresión son derechos fundamentales garantizados por la Convención Americana de Derechos Humanos y recalca la importancia de estos derechos en la consolidación de una sociedad democrática. En este sentido, al Comisión señala que “el accionar de agentes estatales no debe desincentivar los derechos de reunión,

manifestación y libre expresión...”, los operativos de seguridad que se desarrollen deben contemplar las acciones menos lesivas a los derechos fundamentales involucrados y “el uso de la fuerza en manifestaciones públicas debe ser excepcional y en circunstancias estrictamente necesarias conforme a los principios internacionalmente reconocidos”. Además, en los operativos de seguridad debe tomarse “en especial consideración el interés superior del niño y adoptar todas las medidas necesarias para asegurar su protección contra todo tipo de violencia” (CIDH, Comunicado de Prensa 87/11, en www.cidh.oas.org).

En esta misma línea, en mi calidad de Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos, en Declaración pública el día 5 de agosto de 2011, realicé un llamado a las autoridades policiales a garantizar que las acciones que se realicen en el contexto de manifestaciones, se desarrollen con pleno respeto a los derechos de las personas, ya que el respeto de los derechos humanos es una obligación del Estado (ver www.indhc.l).

Pero no sólo los policías están llamados a garantizar el ejercicio de los derechos sino es deber todo el aparato estatal promover, respetar y garantizar el ejercicio de los mismos, lo que incluye a las autoridades y funcionarios municipales.

En el caso particular denunciado, además, se trata de una serie de delitos que se cometen en contra de niños, por lo que además la violencia desplegada por sujetos armados actuando constituiría una violación a los principios y normas que establece la Convención de Derechos del Niño, suscrita por el Estado de Chile el 26 de enero de 1990 y ratificada el 13 de agosto del mismo año. La Convención entró en vigencia el 2 de septiembre de 1990.

En su preámbulos, la Convención señala que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial, ha sido enunciada por diferentes declaraciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y se encuentra reconocida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 23 y 24) y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 10), así como en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de los organismos internacionales que se interesan en el bienestar del niño.⁴

⁴ El art. 1º de la Convención establece que se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

La Convención de Derechos del Niño establece en su artículo 3° que en las medidas concernientes a los niños, que tomen las autoridades administrativas, instituciones de bienestar social, Tribunales y órganos legislativos, se tendrá en consideración primordial el interés superior del niño. Los Estados se comprometen a asegurar a los niños y niñas la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de padres y tutores.

Respecto de los derechos reconocidos a niños y niñas, el art. 13 del Convenio establece el derecho a la libertad de expresión y el art 15 reconoce los derechos a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas. Agrega que no se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas a las establecidas por ley o que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y moral pública o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Los hechos denunciados por el Concejal don Manuel Guerrero Antequera y por el apoderado don Rodrigo Torrealba, vulneran las normas de la Convención de Derechos del niño, en la medida que la autoridad Municipal, para enfrentar un posible toma, estaría contratando hombres armados para enfrentarse con los alumnos, situación que ponen en evidente riesgo la seguridad e integridad de los niños y amenaza el libre y pleno ejercicio de sus derechos.

Finalmente, respecto a la legitimación activa del Instituto Nacional de Derechos Humanos, cabe señalar que el artículo 2° de la Ley N° 20.405, que crea el INDH, dispone que "El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional." Para cumplir con este objetivo, el INDH tendrá, entre otras facultades, las siguientes señaladas en el artículo 3° de la ley:

- Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país.

En el contexto de este caso, el INDH presenta esta denuncia con el objetivo de hacer presente al Poder Judicial y al Ministerio Público la necesidad que se investigue de manera acuciosa y con la mayor celeridad la situación vivida al interior del Liceo José

Toribio Merino. Ello es relevante desde una perspectiva de promoción y protección de los derechos humanos especialmente por la posible intervención de autoridades administrativas que estarían poniendo en riesgo la seguridad y derechos de niños y niñas.

POR TANTO, de conformidad con lo establecido por los artículos 53, 111, 112 y 113 de nuestro Código Procesal Penal

SOLICITO A UD. proceda a iniciar la investigación pertinente, respecto de los hechos denunciados en esta presentación.

OTROSI: Por este acto, acompaño copia autorizada de sesión constitutiva del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que con fecha 30 de julio de 2010 nombró directora a doña Lorena Fries Monleón.